



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C., T. e I., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00389 00
Instancia	Primero
Proceso	Acción Popular
Demandante	Diego Patiño Moreno
Demandado	María Ximena Lombana Villalba otros
Tema	Admite Acción Popular
Subtema	Deniega Medidas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el accionante mediante petición elevada el 24 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, esta agencia judicial admitió la acción popular presentada por el señor Diego Patiño Moreno frente a los señores María Ximena Lombana Villalba, Ángela Mara Tafur Domínguez y Andrés Bernal Correa, en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Grupo Sura.

Igualmente, en dicho auto se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Ofíciase a la sociedad Grupo de Inversiones Suramericana S. A., a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las Cámaras de Comercio de Medellín y Bogotá, para que se abstengan de tramitar o gestionar cualquier acto o decisión que no cumpla con las normas legales y estatutarias aplicables, en materia de decisiones de la Junta Directiva de Grupo Sura. Expídanse las comunicaciones respectivas.

Medida adicionada mediante auto del día 18 de noviembre de 2022, en el siguiente sentido:

OFICIAR a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, para que se abstenga de tramitar o gestionar cualquier acto decisión que no cumpla con las normas legales y estatutaria en materia de decisiones de la junta directiva de grupo sura. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

El actor popular, el día 24 de marzo de 2023, solicita las siguientes medidas cautelares:

1. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA a la junta directiva del GRUPO SURA DELIBERAR Y DECIDIR, en el seno de la JUNTA DIRECTIVA DEL CRUPO SURA, únicamente cuando se cuente con la presencia y voto de la mayoría de sus miembros, esto es, cuando se cuente con 4 votos o más, teniendo en cuenta que los miembros de la junta directiva con 7.
2. ORDENAR que la representación de GRUPO SURA, ÚNICAMENTE recaiga en sus actuales representantes legales y se sean solo ellos, los encargados de representar a la referida sociedad, sin condicionamiento alguno, en todos los actos inherentes a su cargo, tales como celebración de contratos, representación judicial, representación en asambleas de accionistas en donde GRUPO SURA tenga participación y en general en todas las actividades propias de sus cargos, para lo cual solicitamos se oficie a GRUPO SURA en dicho sentido.

Fundamenta su petición en la apariencia de buen derecho que existe en el proceso, así como en que ya se decretaron con anterioridad medidas cautelares. Considera la necesidad actual de proteger la estabilidad del sistema financiero y la confianza de los consumidores y usuarios de dicho sistema, por lo que solicita que se le ordene a la JUNTA DIRECTIVA DEL GRUPO SURA que delibere y decida únicamente cuando cuenten con 4 votos o más de la mayoría de sus miembros, teniendo en cuenta que la junta directiva debe contar con 7 miembros. Expone, además, que en el mercado de valores debe tenerse claro cuáles personas son los actuales representantes legales de GRUPO SURA, para así evitar la alteración de la confianza del sistema financiero

III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS

En términos generales, argumentan que la solicitud de las medidas cautelares no cumplió con los requisitos que establecen los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, por lo que solicitan que se deniegue, en tanto, se insiste, no cumplió con una carga mínima de argumentación ni advirtió ningún perjuicio inminente que

justifique su práctica, máxime que no tiene ninguna relación con el objeto de la acción popular.

IV. CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES

Son los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 los que regulan tanto la procedencia como la oposición a las medidas cautelares.

Expresamente señalan los artículos en cita:

ARTÍCULO 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Enparticular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de lademanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga

prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.”

2. OBJETO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN GENERAL

Ya este tema se había expuesto en el auto que resolvió reposición interpuesta por los accionados sobre medidas cautelares decretadas (Ver archivo pdf 035), así:

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO habla de este tema en los siguientes términos:

“La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. ... La doctrina en general cree encontrar en las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado. Estas opiniones están orientadas por un enfoque común; las medidas cautelares evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles [...]”.¹

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 indicó que

las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no solo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de

¹ Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso. Parte General*, Bogotá, Dupré, 2016, p. 1075.

una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Es decir, mediante las medidas cautelares se busca que, mientras está en curso la actuación judicial, la efectividad del derecho no quede en “letra muerta”, en tanto permite que, una vez se profiera la sentencia, la misma se pueda ejecutar.

En otras palabras, las medidas cautelares deben propender por garantizar la efectividad de la decisión judicial. De hecho, ese es el análisis que se desprende de las llamadas “medidas cautelares innominadas” (consagradas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso), cuando faculta al juez competente para decretar “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver sobre la petición de medidas cautelares debe el Despacho analizar el alcance de la presente acción popular, para lo cual se hace necesario remitirnos a las peticiones esbozadas por el actor:

1. Que se ordene la inmediata suspensión de la OPA que actualmente cursa respecto sobre acciones de Grupo Nutresa, presentada por IHC Capital Holding LLC, mientras que la Asamblea General de Accionistas de Grupo Sura no haya designado los cuatro (4) miembros restantes de su Junta Directiva.
2. Que se conmine a María Ximena Lombana Villalba, Ángela María Tafur Domínguez y Andrés Bernal Correa para que se abstengan de actuar por fuera de la ley y de los estatutos de Grupo Sura y como si únicamente ellos tres (3) conformaran la Junta Directiva de dicha sociedad.
3. Que en el evento de que la conducta de María Ximena Lombana Villalba, Ángela María Tafur Domínguez y Andrés Bernal Correa condujera a una venta de cualquier número de acciones de Grupo Sura en Nutresa en favor de IHC Capital Holding LLC, ordene retrotraer íntegramente los efectos de dicha venta restituyéndole así las referidas acciones a Grupo Sura.
4. Que, en el evento de que la conducta de María Ximena Lombana Villalba, Ángela María Tafur Domínguez y Andrés Bernal Correa condujera a una transferencia de cualquier número de acciones de Grupo Sura en Nutresa en favor de IHC Capital Holding LLC, ordene retrotraer íntegramente los efectos de dicha transferencia restituyéndole así las referidas acciones a Grupo Sura.

Nótese que las peticiones están directamente vinculadas a la OPA que cursa sobre las acciones del Grupo Nutresa, presentada por IHC Capital Holding LLC, razón por la cual, según se anotó, las medidas cautelares deben estar encaminadas

a garantizar una futura decisión judicial. Al respecto, considera el Despacho que las medidas previamente decretadas, por el momento, son suficientes para lograr dicho cometido, en tanto las mismas pretenden que no se inscriban decisiones adoptadas por el GRUPO SURA que vulneren los estatutos y las leyes vigentes, dada la OPA que se encontraba vigente hasta el 18 de noviembre de 2022.

Por otro lado, como es de público conocimiento, el 18 de noviembre de 2022 la Bolsa de Valores de Colombia declaró desierta la Oferta Pública de Adquisición (OPA), presentada por IHC Capital Holding LLC para la adquisición de las acciones del Grupo Nutresa; así entonces, ante la ocurrencia del mencionado hecho, el Despacho considera que no existe razón alguna que justifique decretar nuevas medidas cautelares; es decir, no evidencia el Despacho ninguna urgencia o vulneración inminente de derechos colectivos que ameriten ordenar que se adopten medidas para que cese el daño o evite que el mismo se siga causando.

Igualmente, se pone de presente que en la solicitud de decreto de medidas cautelares ni se indicó ni acreditó que la medida cautelar se justifique en razón de un perjuicio cierto e inminente del interés público depositado en la seguridad jurídica o en ningún derecho colectivo en particular.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la necesidad y razonabilidad de la medida, este Despacho carecería de competencia para ordenarle al GRUPO SURA, por medio de una medida cautelar, deliberar y decidir en el seno de la JUNTA DIRECTIVA DEL GRUPO SURA únicamente cuando se cuente con la presencia de la mayoría de sus miembros, por tanto es un asunto que debe ser regulado por los estatutos del GRUPO SURA y por las disposiciones legales que rigen la materia, así como tampoco sería procedente ordenarle que actúe por intermedio de sus representantes legales, toda vez que ese asunto atañe a la regulación interna de la entidad.

Corolario de lo explicado el Despacho negará por improcedente las medidas cautelares solicitadas

Notificada esta providencia comenzarán a correr los términos para que los accionados hagan pronunciamiento sobre la acción popular.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.- Negar por improcedente las medidas cautelares solicitadas por el actor popular

2. Continuar con el trámite de la acción popular.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

JUEZ

Nota: La firma escaneada en este caso procede, dado que aún no se cuenta con firma electrónica (en trámite)